

68. Las observaciones de los gobiernos no le han convenido de la necesidad de abandonar la formulación de 1964; está dispuesto a examinar la sugerencia de poner en pie de igualdad todos los elementos de interpretación.

69. Puede aceptar la sugerencia del Sr. Reuter, de que la Comisión empiece sus trabajos sobre la sección III por el examen del párrafo 1 del artículo 69, comparando el texto de 1964 con el que se ha preparado como ejemplo.

70. El PRESIDENTE dice que la Comisión seguirá ese método en su próxima sesión cuando empiece a examinar el artículo 69.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas

870.^a SESIÓN

Miércoles 15 de junio de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldoek.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS 69 a 71 (Interpretación de tratados) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos sobre interpretación, en especial la nueva versión del Relator Especial para el párrafo 1 del artículo 69².

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha hecho un análisis bastante completo de las observaciones de los gobiernos acerca de los artículos 69 a 71 (A/CN.4/186/Add.6, págs. 8 a 25) y confía en que los miembros expongan su parecer sobre las principales cuestiones a que se refirió en la sesión anterior, a saber, la cuestión de la jerarquía de las reglas de interpretación, la norma del « sentido corriente » y la posible reordenación de los artículos.

3. El Sr. de LUNA dice que el Relator Especial ha analizado con notable cabalidad y precisión las observaciones de los gobiernos sobre una materia tan compleja.

4. Se ocupará únicamente de dos de las cuestiones principales porque está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a las demás.

5. Su primera observación se refiere a los apartados *a* y *b* del párrafo 1 de la nueva versión del artículo 69 preparada por el Relator Especial. Personalmente prefiere el texto de 1964 tanto en un caso como en otro. En derecho internacional, lo mismo que en derecho interno, el texto constituye la expresión auténtica de la voluntad de las partes. El tratado empieza a existir cuando las partes llegan a un acuerdo sobre el texto como manifestación de su intención. La voluntad de las partes en el momento de la celebración del tratado es por tanto decisiva, y el texto de 1964 no deja duda alguna a ese respecto.

6. La nueva versión del Relator Especial es menos satisfactoria porque el concepto del « sentido corriente » de los términos utilizados queda disociado del contexto del tratado al añadirse las palabras « teniendo en cuenta » antes de la expresión « el contexto del tratado ». De ese modo, se presenta el contexto como uno de los elementos que hay que investigar cuando no esté claro el sentido corriente de los términos. Ahora bien, esos términos tienen un sentido corriente tan sólo en el contexto donde figuran; por ejemplo, según el contexto en que se utilice, el vocablo francés « *mineur* » puede significar « minero » o « menor ».

7. Puesto que las partes han optado por expresar su voluntad en forma escrita, debe presumirse que lo que refleja su verdadera intención son los términos por ellas utilizados en el contexto en que figuran. En la reunión que el Instituto de Derecho Internacional celebró en Granada en 1956, el propio orador apoyó esa regla votando a favor del artículo 1 de la resolución sobre interpretación de tratados, cuya primera frase decía lo siguiente:

« Una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre el texto del tratado, se tomará como base de la interpretación de éste el sentido natural y corriente de los términos en él empleados. »³

8. La Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia han sostenido en diversas ocasiones la importancia capital del texto del tratado como base para la interpretación de éste. Así, en su opinión consultiva sobre el asunto del servicio postal polaco en Danzig, la Corte Permanente sostuvo que « un principio fundamental de interpretación es que las palabras deben ser interpretadas en el sentido que normalmente tengan en su contexto, a menos que tal interpretación conduzca a resultados poco razonables o absurdos »⁴.

9. Por las razones que anteceden, sugiere que se modifique en los siguientes términos la parte final de la primera frase del párrafo 1:

« ... al sentido corriente que se atribuya a sus términos en el contexto del tratado, teniendo en cuenta:

» *a*) el objeto y el fin del tratado... »

10. Su segunda observación se refiere al problema del derecho intertemporal. Puede aceptar el apartado *b* del párrafo 1 de la nueva versión, siempre que se explique en el comentario que la cuestión de si las partes en un tratado tuvieron el propósito de referirse a las normas de derecho internacional vigentes en el momento de la celebración del

¹ Véase 869.^a sesión, a continuación del párrafo 51.

² *Ibid.*, párrafo 59.

³ *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1956, págs. 364 y 365.

⁴ P.C.I.J. (1925), serie B, N.º 11, pág. 39.

tratado o a términos jurídicos cuyo sentido puede cambiar con el desarrollo del derecho internacional es una cuestión de interpretación. Por ejemplo, durante los debates de la Conferencia sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958, se mencionó el caso de un Estado que participase en un tratado relativo al mar territorial en el entendimiento de que la anchura de éste se limitaba a tres millas. Evidentemente, ese Estado no habría firmado el tratado si hubiera sabido que en virtud del desarrollo ulterior del derecho internacional se podría llegar a entender que la expresión « mar territorial » abarca una zona más ancha.

11. Otro ejemplo de la aplicación del derecho intertemporal a la interpretación de tratados lo constituye el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la interpretación del párrafo 4 del anexo que sigue al artículo 179 del tratado de Neuilly⁵ y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las condiciones para la admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas, en particular la opinión disidente que conjuntamente emitieron los magistrados Basdevant, Winiarski, McNair y Read⁶.

12. Su opinión en cuanto al problema del derecho intertemporal es análoga a la manifestada por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/186/Add.6); no obstante, aceptaría el apartado *b* del párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial, a reserva de añadir al comentario un pasaje para salvaguardar la intención de las partes.

13. El Sr. VERDROSS opina que la nueva versión mejora francamente el texto aprobado en primera lectura, en particular gracias al apartado *c* de su párrafo 1.

14. Sin embargo, algunas normas estaban mejor enunciadas en el texto anterior. En especial, el apartado *a* del párrafo 1 de la nueva versión da la impresión de que se puede buscar el objeto y el fin del tratado fuera del texto de éste. Ahora bien, para saber cuáles son el objeto y el fin del tratado hay que atenerse en primer lugar al propio texto, y sólo en el caso de que su examen no lleve a una solución adecuada se deberá recurrir a los medios subsidiarios. En consecuencia, es preferible la fórmula anterior « En el contexto del tratado y habida cuenta de su objeto y fin ». También es más satisfactorio el texto anterior del apartado *b* del párrafo 1.

15. El Sr. ROSENNE dice que el análisis que ha hecho el Relator Especial de las observaciones de los gobiernos sobre los artículos 69 a 71 es bastante completo.

16. En general, y a reserva de ciertas modificaciones de forma, le complace la nueva formulación del artículo 69 con todas sus consecuencias. Le satisface asimismo la importancia que el Relator Especial ha dado en el párrafo 4 de sus observaciones a la unidad del proceso de interpretación; esa interesante idea debería ser recogida en el texto de los artículos o por lo menos quedar reflejada en el comentario.

17. Por lo que se refiere al párrafo 1 de las observaciones del Relator Especial, cree que el propósito que tuvo la Comisión al incluir unas reglas de interpretación en el

proyecto de artículos fue facilitar la gestión de los asuntos internacionales y evitar que las dificultades pasajeras degeneren en auténticos litigios; está convencido de que en la sección III la Comisión no ha pretendido dar normas definitivas para la solución de las controversias que ya hayan surgido. Esa es la única razón por la que pone en duda la utilidad de la jurisprudencia internacional en materia de interpretación; en efecto, está inevitablemente muy influida por la forma en que cada uno de los Estados parte en la controversia haya defendido su posición. Ahora bien, hay una gran diferencia entre defender un caso y efectuar negociaciones diplomáticas. En estas últimas, los asesores de los gobiernos no tratan de convencer a un juez para obtener de él una decisión favorable sino más bien de persuadir a la otra parte para llegar a una transacción aceptable. Sabe por propia experiencia que cuando se interpreta un tratado a los efectos de su aplicación, sus disposiciones nunca están claras. Como señaló el Sr. Ago durante los debates celebrados en 1964, « Hay casos en que dos Estados consideran que un tratado está perfectamente claro, pero lo interpretan de dos maneras diferentes »⁷.

18. No tiene nada que objetar a la sugerencia del Gobierno de Checoslovaquia de que en el artículo 69 se diga expresamente que el texto del tratado ha de ser el punto de partida de cualquier interpretación, y no le convencen los argumentos aducidos por el Relator Especial en el párrafo 2 de sus observaciones.

19. Acepta el párrafo 4 de las observaciones del Relator Especial y particularmente la afirmación de que la Comisión no pretendió establecer ninguna jerarquía absoluta para la aplicación de los medios de interpretación. La idea de que los diferentes elementos se « mezclarán en el crisol » para obtener la interpretación jurídica pertinente es muy acertada y se debiera recoger en el comentario. Recuerda a este respecto que en 1964 la Comisión admitió el carácter generalmente facultativo de las reglas de interpretación.

20. Está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a la importancia que ha de darse al sentido corriente de los términos utilizados en un tratado. Aun cuando dicho sentido corriente pueda ser a veces ambiguo, debe constituir el punto de partida de todo el proceso de interpretación.

21. Está dispuesto a aceptar las opiniones manifestadas en los párrafos 7 y 13 de las observaciones del Relator Especial y a que queden implícitas las cuestiones de derecho intertemporal y de terminología intertemporal. Los debates celebrados en 1964 acerca del texto del artículo 56⁸ que figuraba en el tercer informe del Relator Especial demostraron que la Comisión no estaba en absoluto dispuesta a examinar a fondo el problema del derecho intertemporal. No obstante, se debe aclarar en el comentario que la Comisión no ha querido en ningún momento pre-jujar la cuestión.

22. Está de acuerdo en que se conserve en el artículo 69 la definición de « contexto », pero le resulta un tanto

⁵ P.C.I.J. serie A, N.º 3.

⁶ I.C.J. Reports, 1948, pág. 82.

⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, párr. 79 de la 765.^a sesión.

⁸ *Ibid.*, vol. I, 728.^a y 729.^a sesiones.

difícil votar a favor del nuevo párrafo 3 a causa de la supresión de la referencia al preámbulo y a los anexos. No le parece evidente que el preámbulo y los anexos formen parte de un tratado. En la Conferencia de San Francisco se vio la necesidad de adoptar una decisión solemne sobre el carácter jurídico del Preámbulo de la Carta, en el sentido de que no hay razón para suponer que dicho Preámbulo tenga menos fuerza jurídica que los capítulos que le siguen ⁹.

23. Por lo que se refiere al párrafo 15 de las observaciones del Relator Especial, su impresión es que en los comentarios del Gobierno de Israel acerca de la cuestión del contexto no se sugiere que haya que ampliar la definición de « tratado » sino más bien que se incluya una definición de « contexto » en el artículo 1, lo que a su juicio facilitaría la aplicación de los artículos sobre interpretación a los propios artículos sobre derecho de los tratados. Se recordará a este respecto que en 1965 la Comisión sustituyó el título del artículo 1, « Definiciones », por la expresión « Uso de términos » poniendo así de relieve que tal artículo no pretendía ser un catálogo general o absoluto de definiciones.

24. Aprueba la parte del párrafo 16 de las observaciones del Relator Especial que se refiere al concepto de contexto, pero no la relativa al preámbulo y a los anexos de los tratados.

25. Hay un aspecto en que estima que el texto de 1964 es preferible a la nueva versión, y es la referencia que se hacía en el anterior apartado *b* del párrafo 3 a la interpretación concorde de « todas » las partes en el tratado. Desde que se aprobó el artículo 3 *bis*, una fórmula de ese tipo no siempre sería aplicable a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Es éste un punto que él ya señaló en el 16.º período de sesiones ¹⁰.

26. Quisiera referirse más adelante al problema de la comparación de las distintas versiones auténticas de un tratado plurilingüe y a la cuestión de los trabajos preparatorios.

27. En cuanto a la formulación del nuevo texto, sería preferible sustituir la ambigua palabra « término » por otra más clara.

28. El nuevo texto del artículo 69 podría constituir la base de una regla detallada que sirviera de orientación general a los asesores de los gobiernos y a otras personas acerca de los medios de evitar controversias. Más adelante formulará también una sugerencia sobre la posibilidad de combinar los artículos 69 y 70.

29. El Sr. BRIGGS dice que hay que felicitar al Relator Especial por la presentación admirable de sus observaciones acerca de los artículos sobre interpretación.

30. Acepta sin reservas la declaración que figura en el párrafo 9 del comentario preparado por la Comisión en 1964 en el sentido de que « ha de presumirse que el texto es la expresión auténtica de la intención de las partes; y de que, por consiguiente, el punto de partida de la interpre-

tación es elucidar el sentido del texto, no investigar *ab initio* la intención de las partes » ¹¹. Por lo tanto, lo que el intérprete habrá de estudiar primeramente es el texto y no la intención de las partes, que es un elemento subjetivo distinto del texto mismo.

31. La nueva versión del Relator Especial para el párrafo 1 del artículo 69 constituye una mejora en relación con el texto de 1964. También lo es la conversión del anterior párrafo 2, relativo al contexto, en el párrafo 3 y la incorporación del anterior párrafo 3 al párrafo 1 como nuevo apartado *b*.

32. Felicita al Relator Especial por su nueva versión del apartado *d* del párrafo 1, antes apartado *b* del párrafo 3; este último era excesivamente rígido al hacer referencia a la interpretación concorde de « todas » las partes. El artículo 69 no se refiere al consentimiento en asumir las obligaciones impuestas por el tratado sino a la conformidad en cuanto a la interpretación de éste; por ello, es mejor la redacción más flexible del apartado *d* del nuevo párrafo 1.

33. No está del todo claro el sentido del apartado *b* del nuevo párrafo 1. Si por « normas de derecho internacional » se entienden las reglas de interpretación de tratados, la disposición es superflua. Por otro lado, si se refiere a las normas de derecho intertemporal, habría que hacer una exposición completa de ese derecho y conveniría redactar la disposición en los siguientes términos.

« Las normas de derecho internacional vigentes en el momento de su celebración, así como las vigentes en el momento de su interpretación. »

Conforme a esa norma, correspondería al intérprete determinar las consecuencias del derecho intertemporal. Cabe quizá un tercer sentido, a saber, que el apartado *b* del párrafo 1 se refiera a normas que no sean de interpretación ni de derecho intertemporal, pero en tal caso ¿cuáles son esas normas? Preferiría que se suprimiese la disposición si no se puntualiza que se refiere a las normas de derecho intertemporal.

34. Hay que aclarar la relación entre el acuerdo mencionado en el apartado *c* del nuevo párrafo 1 y el mencionado en el nuevo párrafo 3.

35. Por lo que respecta a la relación entre el artículo 70 y el artículo 69, no cree que sea lógica ni acertada la distinción entre los medios principales de interpretación a que se refiere el artículo 69 y los complementarios o secundarios previstos en el artículo 70. Se ha partido al parecer de la hipótesis de que lo dispuesto en el artículo 70 sobre los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración del tratado no es aplicable al texto de éste y tiene por tanto carácter accesorio. Ahora bien, teniendo en cuenta que los apartados *b*, *c* y *d* del nuevo párrafo 1 del artículo 69 no se aplican exclusivamente al texto del tratado, debería suprimirse la distinción entre medios principales y secundarios de interpretación, e incorporar al párrafo 1 del artículo 69 la cuestión de los trabajos preparatorios y de las circunstancias de la celebración del tratado. Esas modificaciones permitirían

⁹ Informe del Comité I/1, *Documents of the United Nations Conference on International Organization*, vol. 6, pág. 448.

¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, párr. 41 de la 765.ª sesión.

¹¹ *Ibid.*, vol. II, pág. 196.

evitar la distinción que se hace en el actual artículo 70 entre la utilización de los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración del tratado para « verificar o confirmar » el sentido del mismo, y su utilización para « determinar » dicho sentido. Sugiere pues que se modifique el párrafo 1 del artículo 69 en los siguientes términos:

« El tratado deberá interpretarse de buena fe para determinar el sentido que ha de darse a sus términos, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes y en particular:

- » a) el contexto del tratado;
- » b) su objeto y fin;
- » c) todo acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado;
- » d) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste la conformidad de la generalidad de las partes acerca del sentido de los términos;
- » e) los trabajos preparatorios del tratado;
- » f) las circunstancias de su celebración. »

36. Ese texto tendría además la ventaja de suprimir toda referencia al sentido « corriente », término que considera tan criticable como la anterior referencia al sentido « natural ». Las palabras no tienen ningún sentido corriente ni natural separadas de su contexto y de los demás elementos de la interpretación. Ofrecería también la ventaja de suprimir el párrafo 2 del texto del Relator Especial (antes artículo 71), que se refiere al sentido especial de los términos.

37. De aprobarse su sugerencia, el texto conservaría su importancia primordial como expresión auténtica de la intención de las partes, pero no se prescindiría de ningún elemento que pudiera aclarar el sentido de sus términos, y se evitaría una distinción que le parece inoportuna y en desacuerdo con la práctica de los Estados y de los tribunales internacionales.

38. El Sr. REUTER estima justificable la resistencia a incluir en el proyecto disposiciones sobre la interpretación de los tratados, porque la interpretación no es una ciencia sino un arte. Comoquiera que sea, felicita al Relator Especial por su brillante labor de preparación de un texto claro, sencillo y progresivo. Lo que su texto realmente propone es un método, como lo denota claramente el título « Regla general de interpretación », y eso supone ya mucho. La regla general es ceñirse al texto del tratado; sólo cabe apartarse de él paulatina y metódicamente. La nueva formulación es acertada por cuanto vuelve al texto del tratado. De este modo se elimina el supuesto problema de la investigación de la intención de las partes; naturalmente, hay que determinar esa intención, pero ésta sólo puede encontrarse en el texto.

39. Debe advertirse que en la nueva versión del párrafo 1, el término « contexto » designa el texto total del tratado en relación con una disposición determinada del mismo. En la versión actual cabe interpretar ese término en el sentido del ambiente general político, económico y social

en que se ha celebrado el tratado, lo que haría ininteligible el párrafo. Por consiguiente, propone que el artículo comience con las palabras « Las disposiciones de un tratado deberán interpretarse... ».

40. La enumeración que se hace en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* expresa una prioridad de métodos más que de valor: hay que pasar de lo simple a lo complejo, de lo inmediato a lo remoto.

41. En el apartado *a* se deben añadir las expresiones « en especial » o « en particular » entre la conjunción « y » y las palabras « su objeto y fin ». Asimismo, deben sustituirse las palabras « su objeto y fin » por « su economía, su objeto y fin »; el término « economía » es de uso común en la jurisprudencia internacional y significa la estructura general del instrumento.

42. Indudablemente, después del apartado *a* debería ir el apartado *c*, que se refiere al elemento más próximo al propio tratado, y luego el apartado *d*, quedando el actual apartado *b* al final del párrafo.

43. Tal vez se haya ido demasiado lejos al intentar simplificar el texto en el nuevo apartado *b*: no se indica a qué normas de derecho internacional se alude. Es sin duda preferible no hacer referencia al derecho intertemporal, porque todo cuanto la Comisión ha enunciado al respecto es sumamente superficial, pero en el estado actual de la terminología en los diversos idiomas no es posible hacer más. De todos modos, las normas de derecho internacional a que se hace alusión no pueden ser las normas del derecho internacional sobre interpretación de tratados, porque ello sería absurdo. ¿Se refiere a otras normas de derecho internacional obligatorias para las partes, o a otras normas de derecho internacional relativas al objeto del tratado? Habría que precisarlo.

44. Por supuesto, el párrafo 2 debe seguir donde está actualmente.

45. En el párrafo 3, la Comisión define el contexto del tratado, es decir, lo que constituye el texto de todo el tratado. Hay que ser muy precisos a ese respecto. Se podrían sustituir las palabras « además del tratado mismo » por « además de todo el texto propiamente dicho, con inclusión del preámbulo y de los anexos », como ya se ha sugerido. El párrafo podría decir a continuación: « cualquier acuerdo o instrumento establecido por las partes o por algunas de ellas y al que, con el asentimiento de las demás, se ha considerado como instrumento incorporado o anexo al tratado ». En realidad, el término « tratado » es ambiguo; hay grupos de instrumentos que constituyen una unidad.

46. En cuanto al artículo 69, la Comisión haría bien en atenerse estrictamente a la idea básica del Relator Especial, que ha sido dar una explicación de lo que constituye el texto de un tratado. El artículo 70 se refiere a elementos más remotos y claramente distintos, por lo que el orador opina que está justificada la división en dos artículos. El artículo 69 es excelente; es metódico y prudente, y en él se subraya que las palabras son el único elemento que cuenta a los efectos de interpretar los tratados.

47. El Sr. CASTRÉN estima que, en general, la nueva versión del artículo 69 mejora el texto, por otra parte muy bueno, que la Comisión aprobó en 1964. En particular, convendría trasladar el contenido del artículo 71 al artículo 69.
48. Está de acuerdo en que se refundan los párrafos 1 y 3 del artículo pero se inclina a pensar, al igual que otros oradores, en especial el Sr. Verdross, que el apartado *a* estaba mejor redactado en el texto anterior.
49. En el apartado *b* del párrafo 1, el Relator Especial ha procedido acertadamente al suprimir de la expresión « normas de derecho internacional » la palabra « general » que probablemente fue incluida por error en el texto de 1964. También se debe tener en cuenta el derecho internacional local y regional para interpretar los tratados entre pequeños grupos de Estados.
50. Le parece aceptable el segundo cambio que ha hecho el Relator Especial en el apartado, es decir, la supresión de las palabras « que estuvieren en vigor en la época de la celebración del tratado », porque esa frase refleja sólo parte del principio del derecho intertemporal y por consiguiente puede llevar en algunos casos a resultados que no deseaban las partes en el tratado. El problema del elemento temporal en relación con la interpretación de los tratados es demasiado complejo para poder resolverlo satisfactoriamente en la última fase de la labor de la Comisión. La propuesta del Sr. Briggs es interesante, pero parece demasiado general para que pueda facilitar mucho la interpretación de los tratados. Además, si la Comisión acepta a ese respecto el nuevo texto, se planteará la cuestión de si no convendría hacer alguna referencia a un problema similar en el apartado *c* del artículo 68, disposición que muchos miembros parecen desear que se suprima, pero cuya suerte aún no se ha decidido.
51. Puede aceptar las modificaciones del antiguo apartado *b* del párrafo 3 que se reflejan en el apartado *d* del nuevo párrafo 1, con una sola excepción. La disposición sería menos tautológica y más precisa si en vez de referirse a la práctica por la cual conste « la conformidad de la generalidad de las partes », se sustituyeran las palabras « la generalidad de las partes » por la expresión « las partes de que se trate », que designaría a las partes en conflicto en cuanto a la interpretación de un tratado bilateral o multilateral.
52. La nueva redacción del párrafo 2 constituye una mejora con respecto al anterior artículo 71, por lo que el orador la acepta. En el texto inglés, se ha sustituido la palabra « *may* » por « *shall* »; cree que debe hacerse el cambio correspondiente en el texto francés. Además, le satisface la supresión de las palabras « de modo concluyente », que son demasiado categóricas y poco adecuadas a un texto jurídico.
53. Una de las diferencias entre el párrafo 3 del nuevo texto y el párrafo 2 del antiguo consiste en la supresión de la referencia al preámbulo y a los anexos del tratado. Aunque tanto el preámbulo como los anexos son evidentemente parte del tratado, en general no pueden ser colocados en el mismo plano que el texto principal, es decir, los artículos del propio tratado. Ahora bien, precisamente por esa razón, parece que conviene subrayar su importancia a los efectos de interpretar el tratado, como hacen, sobre todo con respecto al preámbulo, la gran mayoría de autores.
54. No cree satisfactoria la nueva redacción de la parte final del párrafo 3 y propone que se la modifique diciendo: « ... cualquier acuerdo o instrumento relacionado con el tratado que haya sido concertado por las partes o por algunas de ellas y aceptado por las partes de que se trate ». En efecto, no basta con que se haya concertado un acuerdo o suscripto un instrumento; lo importante es que las partes en el tratado disconformes con su interpretación reconozcan que el acuerdo o el instrumento forma parte del tratado en sentido amplio.
55. El Sr. AGO dice que, de los dos textos que se discuten, prefiere con mucho el que la Comisión aprobó en 1964. De las observaciones de los gobiernos se desprende que en general consideran satisfactorias las normas, y sus opiniones, a veces contradictorias, distan de expresar el deseo de que se modifique un texto que fue preparado con gran cuidado.
56. Se ha criticado la expresión « sentido corriente ». Admite que ningún término tiene un sentido que le sea propio y que éste depende siempre de un uso. Por ello es esencial emplear los términos en el sentido en que se utilicen de ordinario; esto es lo que se entiende por « sentido corriente ».
57. Como ha indicado el Sr. de Luna, los términos aislados nada significan; las palabras no tienen sentido más que en una frase o en una serie completa de frases o de artículos, es decir, en su contexto. A este respecto, también hay que mejorar el texto aprobado en 1964: las palabras relativas al contexto deberían pasar del apartado *a* a la frase inicial. Es esencial distinguir claramente dos fases: hay que tener en cuenta en primer lugar los términos dentro de su contexto y después el objeto y el fin del tratado, elemento que puede arrojar luz sobre la cuestión.
58. La Comisión no debe dejarse inducir a confusión por el problema del derecho intertemporal. La interpretación consiste en un intento de determinar la voluntad de las partes. Aunque las normas de derecho internacional puedan arrojar luz a ese respecto, es evidente que para conocer la intención de las partes hay que remitirse a las normas de derecho internacional que éstas tuvieron en cuenta en el momento de celebrar el tratado. Si se introdujera la idea de la evolución de esas normas se daría la impresión de que el significado del tratado puede cambiar con el tiempo. Aunque tales cambios pueden producirse, no conviene mencionarlos en una disposición sobre el procedimiento para determinar la intención de las partes en el momento de la celebración del tratado. Es preferible pues a este respecto la fórmula de 1964.
59. En el texto de 1964 es también más satisfactorio el orden en que se exponen las ideas. El punto de partida es el sentido ordinario de los términos dentro de su contexto, habida cuenta del objeto y del fin del tratado y de las normas de derecho internacional que las partes tuvieron entonces en cuenta. No hay que situar en pie de igualdad el contexto y el acuerdo ulterior sobre interpretación del tratado o el acuerdo tácito que en la aplicación de éste

revelen las partes. Dichos acuerdos se pueden tener en cuenta al mismo tiempo que el contexto, pero no hay que incluirlos en él.

60. Confía por tanto en que la Comisión apruebe el texto de 1964 con una sola modificación, consistente en trasladar la referencia al contexto del apartado *a* del párrafo 1 a la primera frase de dicho párrafo.

61. El Sr. TUNKIN dice que, después de estudiar cuidadosamente las observaciones de los gobiernos sobre los artículos 69 a 71, ha llegado a la conclusión de que en algunos aspectos el nuevo texto del artículo 69 que propone el Relator Especial constituye una mejora con respecto a la versión de 1964, pero que deben conservarse algunos elementos de este último texto. La finalidad de la interpretación es determinar el contenido de un acuerdo resultante del proceso de coordinación de la voluntad de los Estados que toman parte en la preparación del tratado, voluntad que queda incorporada en el texto definitivo. Hay que suponer que el texto definitivo refleja ese acuerdo lo más exactamente posible.

62. Si la Comisión quiere eliminar algunos defectos doctrinales del texto de los artículos 69 a 71 de 1964 y basarse en determinadas consideraciones prácticas, debe distinguir entre fuentes primarias y secundarias de interpretación, como ha hecho acertadamente el Relator Especial en su nuevo proyecto. Las fuentes primarias comprenden el texto original del tratado y cualquier acuerdo entre las partes relativo a la interpretación que pueda concertarse en el momento de la celebración del tratado o ulteriormente. El valor jurídico de esas dos fuentes primarias es más o menos igual porque deriva de un instrumento que refleja la voluntad de las partes. Las fuentes secundarias que pudieran tenerse en cuenta también, como los trabajos preparatorios, no tienen el mismo valor jurídico.

63. En cuanto a la redacción del artículo 69, comparte hasta cierto punto la opinión del Sr. Ago. Tal vez sea preferible la fórmula de 1964 para la frase de introducción y el apartado *a* del párrafo 1; convendría conocer la opinión del Relator Especial. En general, no parece conveniente separar el contexto del tratado de su objeto y de su fin.

64. En cuanto al apartado *b*, hay argumentos en pro y en contra de calificar de generales las normas de derecho internacional. El Sr. Castrén ha señalado acertadamente la necesidad de tener en cuenta las normas de carácter regional obligatorias para las partes. Si se decide mencionar las normas de derecho internacional, la referencia debe hacerse a las normas vigentes en el momento en que haya de interpretarse el tratado. Ponderando todos los argumentos, quizá pueda suprimirse el apartado; el problema queda resuelto en el párrafo 2 del nuevo texto del Relator Especial.

65. El apartado *c* del texto del Relator Especial es aceptable, al igual que el apartado *d*, siempre que este último se redacte en términos semejantes a los que propone el Comité de Redacción en su nuevo texto del artículo 68, es decir, aproximadamente así: « toda práctica ulteriormente seguida por las partes en la aplicación del tratado que evidencie su acuerdo en cuanto al sentido de los términos del tratado ». La fórmula del Relator Especial: « la con-

formidad de la generalidad de las partes acerca del sentido de los términos » es demasiado amplia y se presta a interpretaciones erróneas.

66. Apoya la sugerencia del Sr. Rosenne de que se mencione el preámbulo del tratado en el párrafo 3 del nuevo texto del Relator Especial.

67. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA felicita al Relator Especial por su análisis de las observaciones de los gobiernos y de los problemas que plantean los artículos relativos a la interpretación de los tratados y suscribe plenamente en cuanto al fondo sus propuestas sobre tales artículos.

68. Como durante el 16.º período de sesiones el orador no tuvo ocasión de intervenir en los debates sobre la sección relativa a la interpretación, desea ahora manifestar que aprueba el sistema que entonces adoptó la Comisión, y que parece que han aceptado los gobiernos, de que las reglas fundamentales de interpretación deben enunciarse en forma de normas jurídicas, tomando como punto de partida el propio texto del tratado en vez de la intención de las personas que se encargaron de la redacción del texto original. Acepta la sugerencia del Relator Especial de que no se introduzca en los artículos ninguna presunción sobre la intención de las partes. La modificación del texto de 1964 constituye una gran mejora y debería ser aprobada porque permite una mayor flexibilidad, especialmente por la combinación de los párrafos 1 y 3 de dicho texto.

69. Apoya la sugerencia del Relator Especial de que no se separen del contexto del tratado el objeto y el fin de éste. Si se separasen, la interpretación por el contexto podría ser demasiado rígida e incluso mecánica. Recuerda que el magistrado Jessup, en una opinión disidente durante la etapa de las excepciones preliminares en los asuntos del Africa Sudoccidental¹², afirmó que con el método de interpretación por el contexto podría darse el mismo sentido a una palabra en todo un tratado, lo que quizá no fuese acertado en el caso de los instrumentos redactados por partes en comités diferentes o independientes de una conferencia y sin una coordinación suficiente.

70. Se debería mantener el apartado *b* del párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial, porque enuncia el importante principio de que un tratado constituye un nuevo elemento jurídico que completa las demás relaciones jurídicas entre las partes y que debe interpretarse teniendo en cuenta otras normas de derecho internacional vigentes entre las partes. Pero ese apartado no debe ir calificado por la palabra « general », que excluiría las normas concretas o regionales de derecho internacional obligatorias para las partes. Este asunto es especialmente importante cuando hay que interpretar un tratado teniendo en cuenta otros tratados que obligan a las partes. El apartado debería pasar al final del párrafo 1.

71. El Relator Especial ha suprimido acertadamente las palabras « que estuvieren en vigor en la época de la celebración del tratado », que aparecían en el apartado *b* del párrafo 1 del texto de 1964. Como el orador señaló ya

¹² *I.C.J. Reports*, 1962, pág. 407.

en 1964¹³, existen a este respecto dos posibilidades: que las partes hubieran tenido la intención de incorporar en el tratado algunos conceptos jurídicos que no debieran cambiar, o que no tuvieran tal intención en cuyo caso los conceptos jurídicos podrían estar sujetos a un cambio y habrían de ser interpretados no sólo en el contexto del derecho vigente en el momento en que se preparó el instrumento sino también teniendo en cuenta todo el ordenamiento jurídico obligatorio entre las partes en el momento de la interpretación.

72. Las palabras incorporadas a ese párrafo en 1964 impiden el libre juego de la voluntad de las partes al cristalizar los conceptos tal como existían en el momento de celebración del tratado. Celebra por tanto que se haya suprimido de los artículos sobre interpretación la primera modalidad del llamado derecho intertemporal. Debe considerarse que el elemento temporal ya se halla implícito en el concepto de la buena fe.

73. El apartado *c* del párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial es aceptable, al igual que el párrafo 2. El párrafo 3 sería aceptable si se suprimiesen las palabras « como instrumento relacionado con el tratado », ya que la aceptación necesaria es una aceptación del contenido del instrumento y no de su relación con el tratado. Esas palabras pueden llevar a una interpretación errónea. Coincide también con otros miembros de la Comisión en que el párrafo 3 debería hacer referencia expresa al preámbulo y a los anexos del tratado, lo que facilitaría la interpretación del objeto y fin de éste.

74. El Sr. VERDROSS, contestando a las observaciones de algunos oradores sobre el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 69, opina que se ha suprimido la palabra « general » para aclarar que esa disposición comprende también las normas del derecho consuetudinario local y regional. Aunque aprueba esa idea, estima que para expresarla de manera más clara se debería hacer referencia a las normas de derecho internacional « consuetudinario », porque en todo tratado hay normas de derecho internacional.

75. El Sr. AMADO señala que todas las reglas enunciadas por Vattel para uso de los intérpretes, así como todos los principios que en su época se consideraban esenciales para el arte de la interpretación, incluso el de la eficacia de los tratados, son aplicables ahora si se los adapta debidamente. Vattel tenía ya un gran respeto por el texto escrito, el « contexto » como se llama actualmente, y sostuvo que las palabras debían ser interpretadas en función del sentido que se les atribuyera en el momento de la celebración del tratado. La Comisión precisa ese principio haciendo referencia, como exigen los tratados multilaterales contemporáneos, al acuerdo de las partes sobre el sentido de los términos utilizados.

76. Opina lo mismo que el Sr. de Luna, que ha enfocado el problema del contexto en su justa perspectiva, y aprueba la propuesta de otros miembros de que se vuelva a utilizar la expresión « habida cuenta de su objeto y fin ».

77. Está plenamente de acuerdo con el Sr. Tunkin y con el Sr. Reuter en que se suprima el adjetivo « general » del apartado del artículo 69 que se refiere a las normas de derecho internacional. Es una de esas palabras que tienen un sentido estricto y otro amplio. Cuando la Comisión habla del derecho internacional general sabe que no se trata del derecho internacional en general.

78. No discrepa del Relator Especial, aun cuando sigue teniendo cierta preferencia por el texto de 1964. Sin embargo, hay algunas cuestiones sobre las cuales ha llegado a una conclusión firme.

79. Ante todo, en relación con la sugerencia del Sr. Briggs de que en el artículo 69 se trate también de otros medios de interpretación, suscribe plenamente las observaciones del Sr. Reuter, porque el artículo 69 se ocupa fundamentalmente del amplio tema del « contexto »; los demás medios de interpretación serán regulados en otros artículos porque, le guste o no a la Comisión, constituyen medios subsidiarios de obtener información.

80. Estima que el derecho consuetudinario está comprendido en las normas de derecho internacional, por lo que no cree, a diferencia del Sr. Verdross, que sea necesario referirse a él expresamente.

81. Es partidario de que se vuelva a incluir la mención del preámbulo que ya figuraba en el texto de 1964 y que fue suprimida. No hay que desdeñar los elementos de información que se pueden encontrar en el preámbulo y en los anexos de un tratado y que pudieran ser útiles para el intérprete.

82. A su juicio, la Comisión consiguió definir correctamente en 1964 las realidades jurídicas del mundo contemporáneo. Pide a los miembros de la Comisión que no cedan a reminiscencias del derecho romano ni a otras máximas prestigiosas y que reúnan las normas esenciales en un texto equilibrado y armonioso.

83. El Sr. BARTOS dice que, en su sexto informe (A/CN.4/186/Add.6), el Relator Especial trató de un tema no sólo amplio, complicado y de gran importancia sino también muy controvertido acerca del método e incluso de la finalidad que se debe perseguir. Felicita en particular al Relator Especial por haber preparado un texto que facilitará la labor de la Comisión. En cuanto al fondo, aprueba los artículos 69 y 70 propuestos, así como la idea de reducir el número de artículos sobre interpretación de tres a dos.

84. Sin embargo, aun cuando el Relator Especial ha intentado resumir las principales ideas sobre el tema, del debate han surgido varias otras ideas, algunas de las cuales pueden a primera vista parecer contradictorias. Esos nuevos elementos han convencido al orador de que el Comité de Redacción y el Relator Especial deben examinar de nuevo la cuestión para redactar un texto más adecuado.

85. En primer lugar, respecto al problema de qué ha de entenderse por « sentido corriente », no tiene nada que objetar a que se consideren sinónimos los vocablos « palabras » y « términos », pero muchos juristas esta-

¹³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, párr. 10 de la 728.ª sesión.

blecen una distinción entre ellos y sostienen que « términos » es la expresión propiamente jurídica. De todas formas, preferiría que se hablase de « palabras », porque los términos son palabras pero, de aceptarse esa distinción, éstas no son siempre y necesariamente términos.

86. El sentido corriente varía según las épocas y las circunstancias. Un ejemplo lo constituye el anexo al Acuerdo de Bruselas de 1948¹⁴ para la solución de las controversias entre los aliados acerca de los bienes enemigos en secuestro. Las versiones francesa e inglesa del anexo figuran paralelamente en dos columnas, y en la parte relativa a los bienes de las empresas bajo control alemán, la palabra « control » fue interpretada por los ingleses en el sentido de « administración » o « gestión », mientras que los franceses interpretaron la expresión « *sous contrôle allemand* » en el sentido de inspección constante, poco eficaz desde luego, pero inspección de todos modos. El problema de interpretación se planteó en Bruselas cuando los bienes de esas empresas fueron transferidos al organismo interaliado de reparaciones de guerra.

87. Este ejemplo ilustra el problema que plantea en el plano internacional la expresión « sentido corriente ». Pero apenas cabe otra solución que hablar de « sentido corriente », « sentido ordinario » o « sentido general ». La expresión « sentido corriente » se utiliza en todos los códigos civiles en relación con la interpretación de testamentos, que han de entenderse teniendo en cuenta la voluntad del testador según el sentido corriente de las palabras utilizadas.

88. El problema del « sentido corriente » se complica en derecho internacional por la existencia de tratados multilaterales. Puede haber un « sentido corriente » para los autores del anteproyecto (que en general son funcionarios nacionales o internacionales), para los autores de los proyectos siguientes, para los miembros más elocuentes de los comités de redacción y para algunos Estados que, a diferencia de otros, participaron en la labor de redacción. En opinión del orador, el « sentido corriente » es el que se entiende *inter partes*, es decir, entre las partes que han redactado el tratado.

89. Otro factor que hay que tener en cuenta es la evolución del idioma. El « sentido corriente » puede no ser ya el que era en el momento de la celebración del tratado. A veces se ha dicho que los diplomáticos son especialmente conservadores en el empleo de las palabras, pero la Academia Francesa ha señalado recientemente que a veces también están en la vanguardia, ya que acaban de atribuir un nuevo sentido a la palabra « *communauté* », que antes era un término del código civil pero que ahora ha pasado al derecho internacional.

90. A su juicio, por *inter partes* debe entenderse las partes que han participado en la autenticación del tratado, no en su celebración. Así entiende el párrafo 2 del artículo 69, que se refiere al caso en que las partes han querido dar una acepción especial a algunos términos.

91. Se pregunta cuál es la importancia del orden de los apartados *a, b, c* y *d*. ¿Tienen los cuatro el mismo valor? ¿Son cumulativos o hay una jerarquía entre ellos? Desde luego, el contexto debe figurar en primer lugar, pero, por lo que se refiere al apartado *c*, puede haber dudas sobre el valor de los tratados de interpretación posteriores y sobre la posibilidad de que tengan efectos retroactivos. Está acostumbrado a redactar protocolos de interpretación que surten efecto a partir del día en que entra en vigor el propio tratado de interpretación.

92. En cuanto al apartado *b* y a las normas de derecho internacional, opina que por éstas se debe entender las que estaban en vigor en el momento de la celebración del tratado y no en el de su interpretación. Ciertamente es que pueden cambiar en el intervalo pero en ese caso, por ser normas de *jus cogens*, modifican también el tratado anterior puesto que ha aparecido una nueva norma de *jus cogens*.

93. Ha dicho que las partes que deben participar en la interpretación del tratado son aquellas que participaron en su autenticación, porque puede ocurrir que con posterioridad se adhieran al tratado otras partes. Estas últimas tienen indudablemente derecho a opinar sobre cualesquiera enmiendas al tratado, pero ¿tienen también derecho a decidir qué sentido tenían las palabras en el momento de su celebración?

94. Además, hay que tener en cuenta que las enmiendas al tratado pueden llevar a interpretaciones *inter se* de tratados multilaterales válidos únicamente entre algunas de las partes. Esta cuestión no ha sido tenida en cuenta en el texto ni ha sido examinada por los gobiernos en sus observaciones.

95. No es partidario de recurrir a los trabajos preparatorios de los tratados multilaterales, especialmente los de carácter universal, pero se plantea un problema cuando durante las negociaciones cabe hacer reservas que pueden ser aceptadas por las demás partes como fórmula de transacción: ¿La transacción abarca también el concepto del « sentido corriente » de las palabras utilizadas? Todos los miembros de la Comisión recuerdan conferencias internacionales convocadas por las Naciones Unidas en las que, en el momento de la votación, se presentaron enmiendas conciliatorias para conseguir una mayoría que salvase la conferencia y permitiese autenticar el texto. Tales enmiendas pueden a veces obscurecer el sentido del texto al añadirse a éstas frases que están en contradicción con otras.

96. Así pues, si se tienen en cuenta los trabajos preparatorios para buscar el origen de las ideas en que se basa un tratado, pero se hace caso omiso de las enmiendas de última hora, que a veces se olvidan y de las que en ocasiones no queda constancia, se corre el riesgo de perder de vista el significado que la mayoría consideró como « sentido corriente » y que permitió aprobar el tratado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 71, pág. 217.